

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 002/2018
Santa Cruz de la Sierra, 20 de febrero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota CITE: AJAMD-SCZ-144/2017 recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 17 de diciembre de 2017, puso en conocimiento lo siguiente:

- a) El cronograma de procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/34/2017, de 12 de diciembre de 2017, que resuelve disponer el inicio del proceso de Consulta Previa (1° reunión) a realizarse el 25 de enero de 2018, dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo del área denominada Abapó Quiquín.
- c) Plan de trabajo del proponente con anexos en copia simple: planos de ubicación y mapa del área minera, informe técnico de ubicación geográfica del área minera y relación planimétrica de la solicitud de contrato administrativo minero.
- d) Informe social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/25/2017, de 1 de septiembre de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite AJAMD-SOL-CAM-64/2016.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante nota T.S.E.-VOC.-DNSIFDE N° 03/2018 de 2 de enero de 2018, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la Comunidad Indígena Abapó Viejo (Área denominada Abapó Quiquín), municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal DRACRUZ.

Que en fecha 5 de enero de 2018, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ Nro. 002/2018 el Responsable del SIFDE del TED SCZ instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la Comunidad Indígena Abapó Viejo (Área denominada Abapó Quiquín), municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal DRACRUZ. Al efecto, se establece que la comunidad se autoidentifica como parte del Pueblo Indígena Guaraní, orgánicamente pertenece a la Capitanía Takovo Mora, la cual a su vez está afiliada a la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), siendo su organización matriz la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Unipersonal DRACRUZ, consta de tres (3) partes: 1. Aspectos Generales, 2. Geología y mineralización y 3. Minería; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de Bs. 1.614.930.00.

Que el 25 de enero de 2018, a horas 11:00 se llevó cabo la Reunión Deliberativa, en la Comunidad Indígena Abapó Viejo, donde se acreditó a los señores: Florentino Avila en su condición de Capitán de la Comunidad Abapó Viejo, quien fue notificado con anterioridad a la reunión, no se contó con la presencia de ningún representante de la Capitanía Takovo Mora en su condición de titular del derecho colectivo de la TCO Takovo Mora, asistieron más de 35 miembros de la comunidad entre hombres, mujeres y jóvenes y, por parte de la Empresa Unipersonal DRACRUZ, el señor Enrique Luis Cruz Villarroel; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el área solicitada se encuentra sobre la propiedad privada del señor Mario Alpire (cantera antigua) y en mínima parte se sobrepondría con los predios de la comunidad, señaló que se explotarán rocas heterogéneas y manifestó su intención de hacer aprovechamiento racional y sostenible y que de haber un excedente de arena se acopiaría para hacer una represa para que en el futuro se le dé otra utilidad; razón por la cual la AJAM solicitó que explique datos respecto de su plan de trabajo e inversión, tipo de maquinaria que van a utilizar, como tienen planeado la logística, por donde va ser el acceso de toda la maquinaria a la comunidad, las vías de acceso que van a utilizar para realizar el trabajo.

Que, por otra parte, sobre las consultas efectuadas por los representantes de la comunidad el operador minero se comprometió a lo siguiente:

1. La Empresa se compromete a utilizar un camino propio para ingresar a las áreas de las comunidades.
2. La Empresa se compromete a capacitar y dar oportunidad de trabajo a los comunarios.
3. La Empresa se compromete a que después de los trabajos se realizará la mitigación ambiental conforme al manifiesto.
4. La Empresa se compromete a trabajar en beneficio de la educación, salud, saneamiento básico, al igual, que en la construcción de atajados cercanos a la comunidad.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la Comunidad Indígena Abapó Viejo (Área denominada Abapó Quiquín), municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 003/2018, a través del cual concluye que el proceso de consulta previa si bien se notificó con la resolución y el plan de trabajo a la máxima autoridad de la Comunidad indígena Abapó Viejo en su condición de sujeto de consulta previa identificado, dicho aspecto no fue cumplido con las autoridades de la TCO Takovo Mora como su entidad orgánica a la que pertenece la mencionada comunidad, siendo que la Capitanía Takovo Mora es el titular del derecho colectivo de la TCO citada.

Que por otra parte, el citado informe establece que la reunión de consulta previa no contó con un traductor del idioma originario del pueblo guaraní, ya que éste en sus espacios orgánicos generalmente se relaciona en idioma guaraní.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 003/2018, concluye que dentro del proceso de Consulta Previa, no se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 118/2015, de 26 de octubre de 2015.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

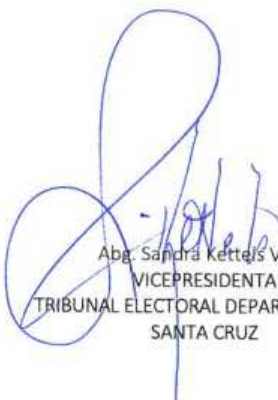
PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal DRACRUZ, de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 003/2018, de 6 de febrero de 2018, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la Comunidad Indígena Abapó Viejo (Área denominada Abapó Quiquín), municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución, el señor Vocal Abg. Ramiro Valle Mandepora por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Ketter's Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:



Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA